

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción popular |
| Accionante | Bernardo Abel Hoyos Martínez |
| Accionado | Comfenalco Antioquia |
| Radicado | 05001-31-03-008-2018-00016-00 |
| Instancia | Primera |
| Sentencia | 045 |
| Asunto | Decreta terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado |

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de auto del 17 de enero de 2018, se admitió la presente acción popular, instaurada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, contra COMFENALCO ANTIOQUIA, con fundamento en la supuesta vulneración de los derechos colectivos "d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y e) La defensa del patrimonio público*" debido a "*La ilegítima colocación de letreros y/o avisos publicitarios en área de antejardín, violando los requisitos y las limitaciones ordenados por la Ley 140-94 y el decreto local 1683 del 2003. Ubicado en Medellín, Cr. 65 # 18-49, sede la 65.*"

Posteriormente, mediante memorial del 13 de noviembre de 2019 (pdf 02 fl. 39 pág. 48), allegado por el actor popular, manifestó "*La accionada desde hace más de un año, se retiró de este local*"

Por auto del 13 de enero de 2020, el despacho requirió al actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, informara si con el retiro de la accionada del local, cesó el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos invocados en el escrito de la acción popular.

El señor Hoyos Martínez guardó silencio frente a dicho requerimiento.

El día 15 de septiembre de 2021 (pdf 04), la Alcaldía de Medellín, allegó un informe sobre la publicidad exterior, ubicada en el local de COMFENALCO - ANTIOQUIA, localizada en la Carrera 65 18 - 49, sede la 65 de Medellín, en aras de verificar si cumple con los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994 "*por medio de la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional*", y el Acuerdo 36 de 2017 "*Por el cual se regula la publicidad exterior*

visual en el Municipio de Medellín y se dictan otras Disposiciones”, por lo que indican:

“...personal técnico de apoyo a esta dependencia visitó el lugar de ubicación del elemento publicitario en la Carrera 65 18 -49 y evidenció que el elemento publicitario no se encontraba instalado. Por lo anterior, este despacho levantó Constancia Administrativa de Verificación, en la cual se dejó evidencia de la carencia del mensaje publicitario, con su debido registro fotográfico, como se muestra en las siguientes fotografías:

(...)

el objeto que amerita pronunciamiento de fondo se retiró, cesando así las motivaciones por las cuales se instauró dicha petición ante este despacho, pues los hechos constituyentes de la presente, han sido retirados. Ello configura el presupuesto material ineludible para dar por consumada la presente petición.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes señalados, este Despacho entrará a analizar si es procedente dar por terminado anticipadamente el presente proceso por “carencia de objeto material por hecho superado”.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política, dispone “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

La ley 472 de 1998, en su artículo 2º, expresa: “ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

En lo que respecta con el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en sentencia de unificación 225 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, dispuso lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular.

En sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-0081701(AP), M.P. María Elizabeth García González de la Sección primera, reiteró la jurisprudencia del Consejo de Estado, del 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla., según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias:

i) Cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución.

Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Caso concreto

El actor popular en memorial allegado al despacho, advirtió que la accionada desde hace más de un año, se había retirado del local, lugar donde se encontraba

el objeto de la supuesta amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos.

Pese a que el despacho requirió al actor popular, a través del auto del 13 de enero de 2020, para que informara si con el retiro de la accionada del local, había cesado el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos invocados, éste guardó silencio.

La Alcaldía de Medellín, en su visita al lugar, evidenció que el elemento publicitario no se encontraba instalado.

Del plenario, se logra constatar que la valla censurada por el actor popular, fue desmontada, lo que lleva a concluir que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, si bien esta acción constitucional no es de naturaleza desistible, sí es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, tal como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, así: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso⁷, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose de esta manera, una sustracción de materia..."

¹ Sentencia de 12 de febrero de 2004. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP).

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado procederá a ordenar la terminación del proceso de manera anticipada por carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto las circunstancias, que a juicio del actor, vulnera o amenaza los derechos invocados en el escrito de su demanda, ya desaparecieron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción popular.

SEGUNDO: Como consecuencia, decretar la terminación anticipada de la acción promovida por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra COMFENALCO ANTIOQUIA, por las razones expuestas.

TERCERO: Comuníquese a las entidades la presente decisión.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la decisión, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02